

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ**, conforme con oficio No.6323 allegado por La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 30 de junio de 2015, por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado **NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ**, como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de documento falso, a la pena principal de **134 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZALEZ**, ha cumplido entre el tiempo físico y redención:

Descuento físico: Captura febrero 16/15	64 meses y 3 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 1 de septiembre de 2015	0 meses y 17 días.
2.- Auto del 28 de abril de 2016	1 mes y 1.5 días
3.- Auto del 5 de mayo de 2016	0 meses y 29.5 días
4.- Auto del 24 de junio de 2016	0 meses y 29.5 días
5.- Auto del 14 de octubre de 2016	1 mes y 1 día
6.- Auto del 23 de enero de 2017	1 mes y 1 día
7.- Auto del 23 de junio de 2017	1 mes y 0 días
8.- Auto del 14 de septiembre de 2017	1 mes y 1.5 días
9.- Auto del 4 de abril de 2018	2 meses y 0 días
10.- Auto del 30 de noviembre de 2018	2 meses y 0,5 días
11.- Auto del 4 de febrero de 2019	0 meses y 20,5 días
12.- Auto de 18 de junio de 2019	1 mes y 1 día
13.- Auto del 5 de septiembre de 2019	1 mes y 0.5 días
14.- Auto del 21 de noviembre de 2019	1 mes y 2.5 días
15.- Auto del 17 de abril del 2020.	3 meses y 3 días
Total de redenciones	18 meses y 20 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	82 MESES y 23 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el sentenciado **NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZALEZ** se allegó solicitud de estudio de la libertad condicional y por La Cárcel y Penitenciaría



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-098-2015-00080-00 / Interno 7878 / Auto Interlocutorio: 0761
Condenado: NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZALEZ
Cédula: 71222937
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
RESUELVE 1 PETICIÓN.

de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, se remitió la documentación para tal fin, por lo que el Despacho una vez allegado el informe de la visita domiciliaria virtual, entrara a verificar si se cumplen en su favor los presupuestos para ello.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 16 de febrero del 2015, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe de verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a las conductas por las que se le condenó a NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ, siendo estas las de tráfico, fabricación o porte de



estupefacientes y uso de documento falso, las cuales no están excluidas de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹ o en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

En cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que esta norma refiere en el "**Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código...**".

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 861 del 26 de marzo de 2020, expedida por el Director de La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, en donde se encuentra recluso el penado, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

3.1. Requisitos objetivos.

3

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ, fue condenado a la **pena de 134 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **80 meses y 12 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado, pues, el mismo ha purgado una pena de **82 meses y 23 días**.

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En a este punto, tenemos que por el penado NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ en documentación que reposa en el proceso, informa que el mismo es en la calle 70 B No. 111 – 85 casa 17 Unidad Residencial Villa Álamos del barrio La Riviera en Engativá de esta ciudad, para corrobora la misma, allega el recibo del servicio público de acueducto y copia del contrato de arrendamiento, por lo que por el Despacho se ordenó visita domiciliaria por asistencia social de estos Juzgados, la cual atendiendo la emergencia sanitaria decretada en el país se realizó mediante video llamada telefónica.

La llamada fue atendida por el señor Jenny Milena Chávez Villamil quien refirió ser la pareja sentimental del penado, informando que reside en el inmueble en calidad de arrendataria hace más de tres años con su hijo y una hija del condenado, que conoció al penado hace cinco años en la reclusión al estar visitando a un familiar, que la relación afectiva con el sentenciado surgió hace tres años, por ese motivo el penado no ha vivido allí, ni es conocido por los vecinos.

¹ **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-098-2015-00080-00 / Interno 7878 / Auto Interlocutorio: 0761
Condenado: NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ
Cédula: 71222937
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
RESUELVE 1 PETICIÓN.

Refiere que el sentenciado NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ tiene 39 años, curso bachillerato incompleto, soltero pero tiene una hija que es la que reside con ella hace un año, antes de estar detenido residía solo en Pereira, y trabajaba realizando techos de madera, y está dispuesta a recibirlo en el inmueble y asumir los gastos que represente ello mientras consigue un trabajo para sacar los hijos adelante.

En cuanto a lo que se entiende por arraigo, es bueno traer a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el No.29581 de mayo 25/15, así:

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"²

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó anotado que:

"...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁴

4

Además, debe de tenerse en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia⁵, se dejó anotado frente al arraigo social, que:

"...Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígame que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria..."

Luego entonces en este caso se encuentra verificado este arraigo familiar y social, por lo que se da por cumplido este requisito.

3.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, tenemos que por la naturaleza de las conductas las víctimas son indeterminadas.

3.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto concurre en favor del penado en forma parcial para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. En efecto el comportamiento observado por el encausado en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, al punto que el Director del

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁴ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

⁵ Radicado 93423 de agosto 23/17

Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá, ha expedido resolución avalando la libertad condicional; así mismo se allega certificados evaluando la conducta del sentenciado como buena y/o ejemplar, y en la cartilla biográfica del penado se puede observar que la misma durante el tiempo de su privación de la libertad en ese establecimiento ha sido evaluada en ese mismo sentido. Es decir, que este aspecto se cumple en su favor.

3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, debe decirse, que esta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta entre otras las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531, M. P. José Leónidas Bustos Martínez), donde se precisó:

"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-098-2015-00080-00 / Interno 7878 / Auto Interlocutorio: 0761
Condenado: NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZALEZ
Cédula: 71222937
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
RESUELVE 1 PETICIÓN.

30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", **esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.**

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, **previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio...**". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se establece que la previa valoración de la conducta punible, que trae la nueva norma, en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

En la sentencia C-757/14, en la cual la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, dejó establecido que:

"39. En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ... Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**". (Negrilla fuera de texto).

La corte Constitucional en sentencia T-640/17, no sólo como parte de la motivación del citado fallo tuvo en cuenta los anteriores fundamentos de la sentencia C-757/14, si no que concluye:

"...10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los

requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. **Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma...** (Negrilla y subrayaron fuera de texto).

En este orden de ideas, el Juzgado analizará las conductas punibles ejecutadas por el sentenciado NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir, que la naturaleza de las mismas, no permiten hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social causado, para que en conclusión se determine la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario del sentenciado NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ.

Ahora, para efectuar una valoración de las conductas penales, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, debe reconocer el Despacho que NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ, acredita como se ha dejado anotado en los acápites anteriores, una conducta buena al interior del penal, ejecución de labores propias de redención de pena, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; sin embargo, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

Revisados los hechos por los que se impuso la condena, no obstante el preacuerdo suscrito por el penado con la Fiscalía a juicio de este Despacho no pueden tenerse como leves o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la modalidad utilizada para su perpetración por parte del penado NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ y la organización criminal a la cual pertenecía, dedicada al tráfico de estupefacientes en el territorio nacional, siendo capturado en flagrancia cuando estaba movilizando como conductor y experimentado transportista de este tipo de sustancias, un cargamento de aproximadamente 258 kilos de cocaína en una camioneta Toyota, color blanco, acondicionada con logotipos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y placas diplomáticas de color azul, las cuales eran falsas.

Actuar que conforme quedó registrado en la sentencia de instancia es grave y de gran impacto social, al respecto se anotó:

"...No obstante haberse acordado la pena a imponer por la aceptación de culpabilidad, lo que impide automáticamente pronunciarse sobre los parámetros para la determinación de la sanción, debe destacar este Juzgador



que los actos realizados por el procesado revisten de suma gravedad por cuanto el narcotráfico es uno de los fenómenos sociales que más violencia ha generado en nuestra sociedad; así mismo, porque el rol desempeñado por el procesado en la organización delincriminal no es el cumplido por personas que pertenecen a los últimos eslabones en la cadena delincriminal, sino que va más allá, es un avezado traficante de sustancia psicoactivas cuyo modus operandi ya había sido utilizado con éxito en diversas operaciones de narcotráfico, conforme se infiere de las informaciones suministradas por alias "mustang" y la elevada cantidad transportada (257,738 kilogramos de cocaína).

De cara a la suma gravedad de la conducta, también resultó representativa la forma como se desarrollaron los hechos y la abrupta y peligrosa manera en que el acusado trató de escabullirse de las autoridades policiales, poniendo en riesgo a la comunidad que habita en los municipios por donde transcurrió la persecución, al punto de tumbar a un uniformado de su motocicleta e intentar luego arrollarlo, lo que demuestra total desprecio por la vida de los asociados a cambio de salvar una sustancia que solamente genera violencia.

En igual sentido, es gravísimo suplantar símbolos y emblemas de una organización, precisamente encargada de defender los derechos humanos de toda la población mundial, como lo es la ONU, contrario a lo que realmente generan estructuras criminales como la que representa el señor NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ.

8

Así las cosas y por la gravedad del asunto, el Despacho deja planteado su criterio sobre este caso y los parámetros que debieron consultarse para individualizar la pena preacordada..."

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso es la salud y la fe pública, entendida la primera como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública, actuar que en este caso por parte del penado era la de transportista experimentado de sustancias estupefacientes como quedó establecido en la sentencia de acuerdo a los cargos por los que fue acusado.

Aunado a ello se afectó por el sentenciado NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ, ese bien jurídico de la fe pública, al suplantar símbolos y emblemas de una organización, encargada de defender los derechos humanos de toda la población mundial, como lo es la ONU, contrario a lo que realmente generan estructuras criminales como la que representa y a la que pertenece el condenado, quien además con su actuar y al no atender el requerimiento de la autoridad policial y emprender la huida, puso en peligro la vida de los gendarmes que debieron realizar una persecución para su captura, en medo de la cual arrojó a un policial motorizado.

Para este Despacho es claro que los delitos por los que fue condenado NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ, son conductas que ameritan su continuidad en prisión intramuros, como quiera que con su actuar no solo afectó a la comunidad, sino que puso en peligro la vida de los policiales que realizaron su captura luego de una larga y peligrosa persecución, lo cual amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.



Por tanto, la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenado NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ y su gravedad, permiten inferir por esta funcionaria, que se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta.

En consecuencia, este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte del condenado NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ, este presupuesto subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

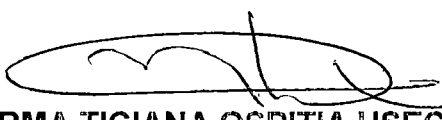
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 27 JUL 2019 Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia 27 JUL 2019

La Secretaria

 REPÚBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01 07 20

NOMBRE: Nelson Giraldo

CÉDULA: 21.222937

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICO:



Bogotá D.C, 02 de Julio de 2020.

SEÑOR/A:

JUEZ VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 11 #9A-24, EDIFICIO KAISER.
E.S.D.

REF: RADICADO: 110016000098201500080-00
PROCESADO: NELSON ENRIQUE GIRALDO

GONZÁLEZ

TD: 370.149
CC: 71.222.937

Yo, NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°71.222.937, TD N°370.149, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y privado de la libertad como condenado en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C LA MODELO y/o CPMS-BOGOTÁ "LA MODELO", actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, me permito interponer ante su honorable despacho judicial, recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020) , el cual negó EL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL, en los siguientes términos:

• CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS.

- A. HONORABLE JUEZ VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, como es de su conocimiento y como obra en el expediente del proceso de la referencia, fui capturado el 16 de Febrero del año 2015 por haber incurrido presuntamente en el hecho punible de **TRAFICO. PORTE O FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE DOCUMENTO FALSO.**
- B. El 30 de junio del 2015, el JUZGADO OCTAVO (08) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., con funciones de conocimiento, emitió sentencia condenatoria en mi contra, condenándome como coautor de la conducta punible de **TRAFICO. PORTE O FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE DOCUMENTO FALSO** por vía de **PREACUERDO** a una pena principal de 134 meses de prisión.
- C. Producto de la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (08) Penal del circuito Especializado de Bogotá D.C., le correspondió por reparto a su



Bogotá D.C, 02 de Julio de 2020.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SEÑOR/A: Av. EL LIBERTADOR No. 14-57 Tel.4212009

JUEZ VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CALLE 11 #9A-24, EDIFICIO KAISER.

Santa Marta, 11 de Octubre de 2017.

REF: RADICADO: 110016000098201500080-00
PROCESADO: NELSON ENRIQUE GIRALDO
GONZÁLEZ

TD: 370.149
CC: 71.222.937
Doctor
JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO

Yo, **NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ**, persona mayor de edad, identificado como Penitenciario Metropolitano COMEB, identificado como titular de ciudadanía N° 71.222.937, TD N° 370.149, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y privado de la libertad como condenado en la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C LA MODELO y/o CPMS-BOGOTÁ "LA MODELO"**, actuando en nombre propio del proceso de la referencia, muy respetuosamente, me permito interponer ante su honorable despacho judicial, recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte (2020) , el cual negó **EL SUBROGADO PENAL DE NOBREGADO A CONDICIONAL**, en los siguientes términos:

DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de ésta Ciudad, en auto de fecha 10 de octubre de 2017, dentro del proceso seguido en contra del condenado **PIERRE NOEL LUCIEN HERON**, por el delito de **TRAFFICO. FABRICACIÓN, PORTE O USO DE ARMA DE FUEGO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, se dispuso la remisión ordena remitirle copia del auto en mención, en la que se dispuso de su conocimiento y como obra en el expediente de Bogotá D.C. por del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por **fui capturado el 16 de Febrero del año 2015** por haber razones de competencia en el hecho punible de **TRAFFICO. PORTE O FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE DOCUMENTO FALSO**. Para mayor información se anexa el auto mencionado.

B. El 30 de junio del 2015, el **JUZGADO OCTAVO (08) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, con funciones de conocimiento, emitió sentencia condenatoria en mi contra, condenándome como coautor de la conducta punible de **TRAFFICO. PORTE O FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE DOCUMENTO FALSO** por vía de **PREACUERDO** a una pena principal de **134 meses de prisión**.

C. Producto de la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (08) Penal del circuito Especializado de Bogotá D.C., le correspondió por reparto a su

honorable despacho ejercer la vigilancia y administración de la pena privativa de la libertad impuesta.

- D. Que actualmente me encuentro descontando como **ESTUDIANTE EN COMITÉ**, de acuerdo al acta número 114-0014-2015 emanada de **ATENCIÓN Y TRATAMIENTO y calendada del seis (6) de mayo del año dos mil quince (2015)**.
- E. Que las 3/5 partes de la condena impuesta son **80.4 meses de prisión**, tiempo que se ha satisfecho a cabalidad con la debida redención que el honorable juez de ejecución y penas, realizó de los cómputos que, por trabajo, estudio y/o enseñanza he realizado al interior de la penitenciaría.
- F. De acuerdo al tratamiento penitenciario, actualmente me encuentro en **FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO, DE MINIMA SEGURIDAD** según oficio del establecimiento carcelario y penitenciario de mediana seguridad de Bogotá D.C
- G. Que de acuerdo a los presupuestos legales exigidos, y según el centro de reclusión bajo la certificación de conducta favorable, corrobora que la conducta, que he sobrellevado dentro del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA "MODELO" Y/O CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO** ha sido calificada a lo largo del tratamiento penitenciario como **BUENA y EJEMPLAR**, la cual usted puede constatar de acuerdo a los certificados de conducta que fueron enviados y allegados a su despacho, y cuyo remitente fue el centro de reclusión donde purgo la pena privativa de la libertad.
- H. **Que actualmente sí poseo arraigo familiar y social**, en la Calle 70 B No 111-85 Casa 17, Unidad Residencial Villa Alamos, La Riviera en Engativá en la ciudad de **Bogotá D.C.**
- I. **Que este subrogado de Libertad Condicional no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos por el parágrafo 1º del artículo 68-A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014,**
- (...) **"lo dispuesto en el presente artículo, no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código" (subrayado propio).**
- J. Que las circunstancias fácticas y los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en el **artículo 64 de la ley 599 del 2000 - Modificado. L. 1709/2014, art. 30. Libertad Condicional**. Son cumplidos de mi parte como condenado. Así pues, en este orden de ideas, resulta procedente efectuar por parte de su despacho el análisis del

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.P. - DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Carrera 2a N° 19-30. Telefax: 4210628

AI FISCAL: YORYANI TORRES // PD: CITAR A LAS VICTIMAS.					
AUDIENCIA: FORMULACION DE ACUSACION.					
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES					
RADICADO 470016001018-2015-02741					
RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	6 de Julio de 2016 a las 3:30 p.m	12 DELEGADA


LAUREN ELIANA RIZZO
Asistente Administrativa
20 de Junio de 2016

Constancia:

Recibido:


20/06/2016

subrogado de la libertad condicional según los términos del **Artículo 64 del Código Penal**, en el proceso de referencia.

K. Que el operador judicial administrador y vigilante de la pena privativa de la libertad, en auto calendado del dieciocho (18) de junio de los corrientes negó la solicitud elevada por el suscrito condenado, centrando el argumento de la negación en la gravedad del hecho por el cual fue condenado, y generando una valoración violatoria de garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como se indicó en el escrito que se elevó ante el operador judicial que vigila y administra la pena, es decir el **HONORABLE JUEZ VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la solicitud de la libertad condicional que fue impetrada y negada por el administrador de la pena, fue expuesta dado el cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del ordenamiento jurídico, y en especial a la esencia de la figura jurídico procesal que sustituye y/o suspende la pena privativa de la libertad en centro de reclusión en cuanto a su ejecución, ya que como lo sostiene la doctrina "(...) La política destinada a sustituir el empleo generalizado e intensivo de la pena privativa de la libertad por las denominadas "alternativas no institucionales", tiene su origen en las ideas del americano John Augustus quien, inspirado y actuando por motivos primordialmente humanitarios, fruto de sus convicciones religiosas, se propuso como objetivo primordial evitar en lo posible, la prisión como pena para cuantos pueden ser corregidos, o por lo menos neutralizados, mediante una supervisión y asistencia adecuadas en su propio medio social. Si algún calificativo conviene aplicar a la condena de ejecución condicional es, por cierto, el de ser una institución profundamente humana, lo cual podría resumirse en la fórmula de humanización de derecho."¹, así las cosas honorable juez, y con base en el espíritu humanizador de esta institución que peticiono a usted, discrepo de los argumentos presentados por el **HONORABLE JUEZ VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, dado que como lo sostienen recientes y reiterativas decisiones judiciales "(...) la concesión del beneficio solicitado se encuentra enmarcado dentro de la normatividad vigente, en donde se hace necesario el cumplimiento como primer requisito de orden objetivo al descuento de pena efectiva de las tres quintas partes y de orden subjetivo, tendiente a la valoración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente, que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; debe además, demostrar arraigo familiar y

¹ Helidoro Fierro Méndez; Detención y Libertad, Editorial Leyer, Pág. 599

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.P. – DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
Carrera 2a N° 19-30. Telefax: 4210628

AL DEFENSOR: RAUL SERRANO POLO					
AUDIENCIA: FORMULACION DE ACUSACION					
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES					
RADICADO 470016001018-2015-02741					
RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	18 de Octubre de 2016 a las 2:30 p. m	12 DELEGADA

LAUREN ELIANA RIZZO
Asistente Administrativa.
29 de Septiembre de 2016

Constancia:

Recibido:

Raul Serrano Polo
5-10-16

*El Defensor Raul Serrano Polo en el
atendido en el proceso
fue*

social.², requisitos que son satisfechos a cabalidad, ya que se ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena privativa de la libertad que fue impuesta, tal y como lo reconoció el administrador y vigilante de la pena privativa de la libertad en el auto censurado; bajo la valoración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el centro de reclusión expidió **RESOLUCIÓN FAVORABLE y CERTIFICADOS DE CONDUCTA**, lo cual demuestran el adecuado proceso de resocialización y comportamiento dentro del mismo y adicionalmente, conceptúa favorablemente me sea concedida la suspensión de la ejecución de la pena en centro carcelario y se otorgue el beneficio de libertad condicional; frente al último requisito, donde se solicita se demuestre arraigo social y familiar, este también se supera ya que en el expediente y órdenes del vigilante y/o administrador de la pena se suministraron los soportes correspondientes para su acreditación.

Ahora bien, el **HONORABLE JUEZ VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** no debía generar una nueva valoración de la gravedad de la conducta punible, sino realizar una ponderación de ésta frente al proceso de resocialización del suscrito, y bajo esta línea de argumentación la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** sostuvo: "(...) Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que, si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no solo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión (...) y de igual forma señaló: (...) Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo impuesta en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal (...), y resaltó además (...) la

² Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, Radicado 110016000017201603361, providencia del 20 de Septiembre del 2018.

hE

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.P. – DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Carrera 2a N° 19-30. Telefax: 4210628

AL SEÑOR: PIERRE NOEL LUCIEN HERON CALLE 18 # 23-40 TAGANGA					
AUDIENCIA: FORMULACION DE ACUSACION					
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES					
RADICADO 470016001018-2015-02741					
RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	18 de Octubre de 2016 a las 2:30 p. m	12 DELEGADA

LAUREN ELIANA RIZZO

Asistente/Administrativa

29 de Septiembre de 2016

Constancia:

Recibido:

octubre 6 de 2016
Cos 472

libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (...) Adicionalmente, el juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal de la resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."³

De esta forma , si bien la conducta por el fallador de la responsabilidad penal fue catalogada como grave, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad generó valoraciones que desbordan su competencia en los argumentos que esgrimió para proferir la negativa de otorgar el beneficio de libertad condicional, esto como consecuencia que no se tuvo en cuenta los criterios esbozados por el máximo órgano jurisdiccional en materia constitucional, y no fue valorado el comportamiento del suscrito intramuros y del tratamiento de resocialización, donde es menester expresar que el comportamiento al interior del penal del suscrito ha sido calificado como Bueno- Ejemplar y se ha dedicado la permanencia en el centro de reclusión a la preparación, trabajo y formación de la personalidad bajo el paradigma de un buen padre de familia desde la perspectiva de la dignidad humana, transcurriendo la gran parte de la pena impuesta, a cumplir con mi compromiso con la sociedad, es decir , mejorar mis condiciones de vida a fin de reintegrarme a la sociedad. No obstante, lo anterior, y en el punto de valoración de la conducta del suscrito, no se debe desconocer que colaboré con la administración de justicia al haber aceptado mi responsabilidad en los hechos y que soy un infractor primario, pese a la gravedad del hecho cometido frente a las políticas estatales.

Ahora bien, centra la decisión censurada el **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en argumentos claramente trasgresores de garantías fundamentales, ya que el referenciado operador judicial sostiene "(...) Para este despacho es claro que los delitos por los cuales fue condenado **NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ**, son conductas que ameritan su continuidad en

³ Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, Radicado 110016000017201603361, providencia del 20 de Septiembre del 2018

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.P. – DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Carrera 2a N° 19-30. Telefax: 4210628

AI FISCAL: YORYANI TORRES // PD: CITAR A LAS VICTIMAS.					
AUDIENCIA: FORMULACION DE ACUSACION.					
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES					
RADICADO 470016001018-2015-02741					
RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	18 de Octubre de 2016 a las 2:30 p. m	12 DELEGADA

LAUREN ELIANA RIZZO
Asistente Administrativa
20 de Septiembre de 2016

Constancia:	Recibido:

*Delgado Torres
18/10/2016
H: 09:05
RM*

prisión intramuros, como quiera que con su actuar no solo afecto la comunidad, sino que puso en peligro la vida de los policiales que realizaron su captura luego de una larga y peligrosa persecución, **lo cual amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.** Por tanto, la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenado **NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ** y su gravedad, permiten inferir por esta funcionaria, que se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta⁴, argumento que no cumple con los precedentes jurisprudenciales constitutivos del ordenamiento jurídico, toda vez que, el vigilante y/o administrador de la pena, no motivo con suficiencia la negativa de la libertad condicional y mucho menos demostró los motivos y/o circunstancias aducidas en su negativa, y la decisión de negar la libertad condicional, tampoco cumple con el requisito de razonabilidad al cual se encuentra obligado el operador judicial, esto es, el juez de ejecución de penas. Por lo anterior, es claro que el juez de ejecución de penas, se ciñe exclusivamente a generar una decisión transgresora de garantías fundamentales como se indicó en líneas predecesoras, ya que su decisión desborda en argumentos represivos, esto es, que desborda su actuar en generar nuevamente un castigo al suscrito, facultad que no es propia de los jueces de ejecución, ya que el **IUS PUNENDI** del Estado, es facultad y competencia exclusiva de los Jueces que están investidos de funciones de conocimiento, esto es, que el juez de ejecución cuya decisión hoy se censura, desborda su actuar al otorgar un nuevo castigo que ya había sido objeto de fallo, es decir, el actuar delincencial y la responsabilidad penal del suscrito y promover un castigo que no esgrime de fondo argumentos que cumplan con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, por el contrario, solo es una expresión represora, por otro lado, es menester manifestar que dentro de las discrepancias que existen con la decisión que hoy se censura, manifestamos que el Juez de Ejecución de Penas que administra y/o vigila la pena privativa de la libertad que fue impuesta, desconoce presupuestos específicos que ha recogido la jurisprudencia nacional, ya que la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en sentencia de constitucionalidad número 194 de 2005, sostuvo que "(...) En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario Judicial. Sin embargo, no

⁴ Rama Judicial del Poder Público, Juzgado veintiuno (21) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Bogotá con funciones de conocimiento, Radicado 11001-60-00-098-2015-00080-00, providencia del 18 de junio del 2020

9 E

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.P. – DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
Carrera 2a N° 19-30. Telefax: 4210628

AI PROCURADOR: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

AUDIENCIA: FORMULACION DE ACUSACION

DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

RADICADO 470016001018-2015-02741

RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	18 de Octubre de 2016 a las 2:30 p. m	12 DELEGADA

LAUREN ELIANA RIZZO
Asistente Administrativo

29 de Septiembre de 2016

Constancia:

Recibido:

10:45 AM
08/10/16

por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario (...)"; precedente que efectivamente no fue objeto de seguimiento por parte del **JUEZ VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, ya que el mismo dentro de los considerandos de la providencia censurada, no efectuar el análisis establecido por alta corporación, y no se refiere a los elementos propios del tratamiento penitenciario, al comportamiento del suscrito al interior del centro de reclusión y mucho menos hace referencia alguna al proceso de reinserción que he adelantado del panóptico, elementos que son claramente evidenciados y/o superados dentro de la solicitud libertad condicional que fue impetrada, y desconocidos por el fallador de primera instancia al omitir las reglas de valoración que integran nuestro ordenamiento jurídico colombiano y donde es evidente que se ha alcanzado el propósito resocializador de la pena impuesta, toda vez que, como se denota de las circunstancias fácticas que permearon la solicitud de la suspensión de la pena privativa intramuros, el tratamiento resocializador que ejecute responde a los principios de dignidad humana y a las necesidades propias de mi personalidad, efectuando diferentes actividades, las cuales fueron debidamente autorizadas por el centro de reclusión, lo cual me permitió aprovechar el tiempo de condena y transformarlo en oportunidades propias para construir mi proyecto de vida para integrarme a la comunidad como ser creativo, productivo y auto gestor.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester concluir y hacer hincapié que dentro de la providencia censurada el operador judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad, omitió en sus considerandos la adecuada valoración de los elementos en líneas predecesoras descritos, y se cidió exclusivamente a negar sin un análisis prudente y diligente la libertad condicional impetrada.

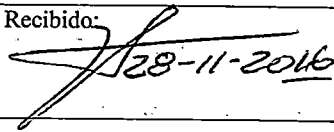
Así las cosas, muy respetuosamente elevo la siguiente:

• **SOLICITUD Y/O PETICIÓN.**

HONORABLE JUEZ OCTAVO (8) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO comedidamente le pido, se revoque la decisión proferida por el **HONORABLE JUEZ VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**

AI FISCAL: 12 DELEGADA-YORYANI TORRES // PD: CITAR A LAS VICTIMAS.					
AUDIENCIA: PREPARATORIA					
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES					
RADICADO 470016001018-2015-02741					
RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	12 DE ENERO DE 2017, A LA HORA 2:30 P.M.	12 DELEGADA

JAVIER CUCUNUBA-ESCRIBIENTE

Constancia:	Recibido:  28-11-2016
-------------	--

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y me sea concedido el subrogado de Libertad Condicional.

• **COMPETENCIA.**

Es usted **HONORABLE JUEZ VEINTIUNO (21) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** competente para presentar y/o impetrar recurso de apelación contra la providencia que profirió y la cual negó el beneficio de libertad condicional, y sea remitida por competencia funcional al **JUEZ OCTAVO (8) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.**

• **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

❖ **Artículo 64. MODIFICADO.** Art 5°. Ley 890 de 2004. MODIFICADO. Art 25. Ley 1453 de 2011. MODIFICADO. Art 30 Ley 1709 de 2014. **Libertad Condicional.**

"Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe mérito de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente, para conceder la libertad condicional, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago. Salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a tres años.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.T. - DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Carrera 2a N° 19-31 Telefax: 4210628

AL SEÑOR: PIERRE NOEL LUCIEN HERON CALLE 18 # 23-40 TAGANGA-

AUDIENCIA: PREPARATORIA

DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

RADICADO 470016001018-2015-02741

RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	12 DE ENERO DE 2017, A LA HORA 2:30 P.M.	12 DELEGADA

JAVIER CUCUNUBA-ESCRIBIENTE

Constancia:

Recibido:

Envoy 472
25-11-17

El juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

- ❖ **Artículo 68-A.** ADICIONADO Art 32. Ley 1142 de 2007. MODIFICADO. Art 28. Ley 1453 de 2011. MODIFICADO. Art 13. Ley 1474 de 2011. MODIFICADO. Art 32. Ley 1709 de 2015. MODIFICADO. Art 4°. Ley 1773 de 2016. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales. Parágrafo 1°.**

"lo dispuesto en el presente artículo, no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código" (subrayado propio).

- ❖ Parámetros de los precedentes constitucionales condensados en las siguientes sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional, a través de las cuales se dispone un cambio jurisprudencial en lo que a la libertad condicional se refiere, principalmente en los temas de valoración de la conducta punible y gravedad de la conducta punible y dejando absolutamente claro, la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, a partir del comportamiento carcelario del condenado:

- **Sentencia C-757 de 2014**
- **Sentencia T-640 de 2017**
- **Sentencia T-019 de 2017**

1. Valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

En el caso en ciernes solicito de manera respetuosa se dé cumplimiento a dos precedentes constitucionales, a saber: la sentencia T-019 de 2017 y la sentencia T-640 de 2017, que han redefinido el concepto de valoración de la conducta punible. En ese sentido, desde ahora deseo dejar absolutamente claro de la función resocializadora de la pena a la que fui sometido y que ha generado una re significación de mi proceder y quehacer.

En tal sentido de manera respetuosa, solicito se dé aplicación al principio de favorabilidad que para efecto del proceso de resocialización es fundante de la dignidad humana. En ese sentido advierte la Corte Constitucional:

7.1. Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁵. Por ello, es

⁵ Conforme a la Sentencia T-018 de 2008, el desconocimiento del precedente constitucional "[se presenta cuando] la Corte Constitucional establece el alcance

39

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.P. – DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
Carrera 2a N° 19-30. Telefax: 4210628

AL DEFENSOR: GUSTAVO PATIÑO ALVAREZ-CRA.8ª No.19-34 OFI 405 EDIF LAS NIEVES BOGOTA
CEL: 3208572758-gustavopatio2004@yahoo.es

AUDIENCIA: PREPARATORIA

DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

RADICADO 470016001018-2015-02741

RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	12 DE ENERO DE 2017, A LA HORA 2:30 P.M.	12 DELEGADA

JAVIER CUCUNUBA ESCRIBIENTE

Constancia:	Recibido:
-------------	-----------

Env x 432
25-11-17

40

necesario revisar la *ratio decidendi* de la Sentencia C-757 de 2014, presuntamente desatendida por los despachos accionados según lo señalado por el apoderado del señor Galindo Amaya.

7.2. Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014⁶, *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones *"podrá"* y *"previa valoración de la gravedad de la conducta punible"* contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004⁷, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

"8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el

de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance". Ver las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

⁶ El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: "Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el trata-miento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

⁷ El artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establecía: "El artículo 64 del Código Penal quedará así: || Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.P. – DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
Carrera 2a N° 19-30. Telefax: 4210628

AI PROCURADOR: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

AUDIENCIA: FORMULACION DE ACUSACION

DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

RADICADO 470016001018-2015-02741

RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	11 de abril de 2016 a las 3:30 p.m.	12 DELEGADA

ROSA CALDERON ROMERO
Oficial Mayor
25 de Marzo de 2016

Constancia:

Recibido:

29/16
STAM

verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. **Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."**

Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma" (cursivas originales).

Además la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.P. – DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Carrera 2a N° 19-30. Telefax: 4210628.

AI PROCURADOR: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS					
AUDIENCIA: FORMULACION DE ACUSACION					
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES					
RADICADO 470016001018-2015-02741					
RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	6 de Julio de 2016 a las 3:30 p .m	12 DELEGADA

LAUREN ELIANA RIZZO
Asistente Administrativa.
20 de Junio de 2016

Constancia:	Recibido: <i>Julio 23/16</i> <i>11:07 AM</i>
--------------------	---

"36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

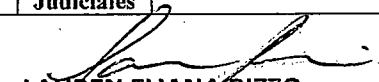
37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otro elemento de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.
[...]

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. **En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los**

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.P. – DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

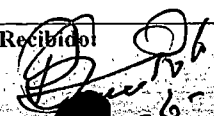
Carrera 2a N° 19-30. Telefax: 4210628

AL DEFENSOR: RAUL SERRANO POLO					
AUDIENCIA: FORMULACION DE ACUSACION					
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES					
RADICADO 470016001018-2015-02741					
RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	6 de Julio de 2016 a las 3:30 p.m	12 DELEGADA


LAUREN ELIANA RIZZO
Asistente Administrativa
20 de Junio de 2016

Constancia:

Recibido:


Rv6
-6-16

condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Con el comedimiento y respeto de siempre, y reconociendo en su digno despacho la potestad absoluta para el otorgamiento de este sustitutivo, de manera respetuosa solicito que no solo se analice la valoración de la conducta de la pena para decidir acerca de mi libertad condicional, en los términos del párrafo 1º del artículo 68A, sino **que además se tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas durante el tratamiento penitenciario que en mi caso resultan favorables a mi libertad condicional.**

2. Modificación del concepto de valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017.

Conforme la sentencia C-757 de 2014, es claro que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Igualmente establece que una vez haya valorado la conducta punible, a continuación deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Ahora bien, tratándose de la valoración de la conducta punible, este concepto fue revaluado en la sentencia T-640 de 2017, que al referirse al

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.P. - DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Carrera 2a. N° 19-30. Telefax: 4210628.

AL SEÑOR: PIERRE NOEL LUCIEN HERON CALLE 18 # 23-40 TAGANGA					
AUDIENCIA: FORMULACION DE ACUSACION					
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES					
RADICADO 470016001018-2015-02741					
RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	6 de Julio de 2016 a las 3:30 p.m.	12 DELEGADA


LAUREN ELIANA RIZZO

Asistente Administrativo

20 de Junio de 2016

Constancia:

Recibido:

*EW+472
21-06-16*

nuevo alcance que se le debe dar a la propia sentencia C-757 de 2017, advirtió:

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado⁸.

Con base en lo expuesto, obsérvese que la H. Corte Constitucional no solo otorga preponderancia a la valoración de la conducta punible por parte del Juez que impone la condena, sino que redefinió esta valoración dentro del ámbito del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y los Derechos Humanos.

⁸ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como el encargado de evaluar la conducta punible del condenado y la posibilidad de otorgar la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

Recibido: *[Firma]* 15/10/2017

Constancia:

LAUREN ELIANA RIZZO
Asistente Administrativa.
16 de Agosto de 2017

Unidas, que redelinea el régimen penitenciario por su finalidad esencial, a saber, la readaptación social de los penados. En idéntico sentido sustenta su posición en el artículo 5.6., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece como finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, la readaptación social de los condenados.

Esta posición tiene soporte igualmente en la Sentencia C-261 de 1996⁹, en la cual la Corte Constitucional concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

En ese sentido de manera respetuosa le solicito se atenga a las siguientes consideraciones de la Corte Constitucional donde se deja en la palestra el nuevo criterio de la H. Corte Constitucional:

"Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

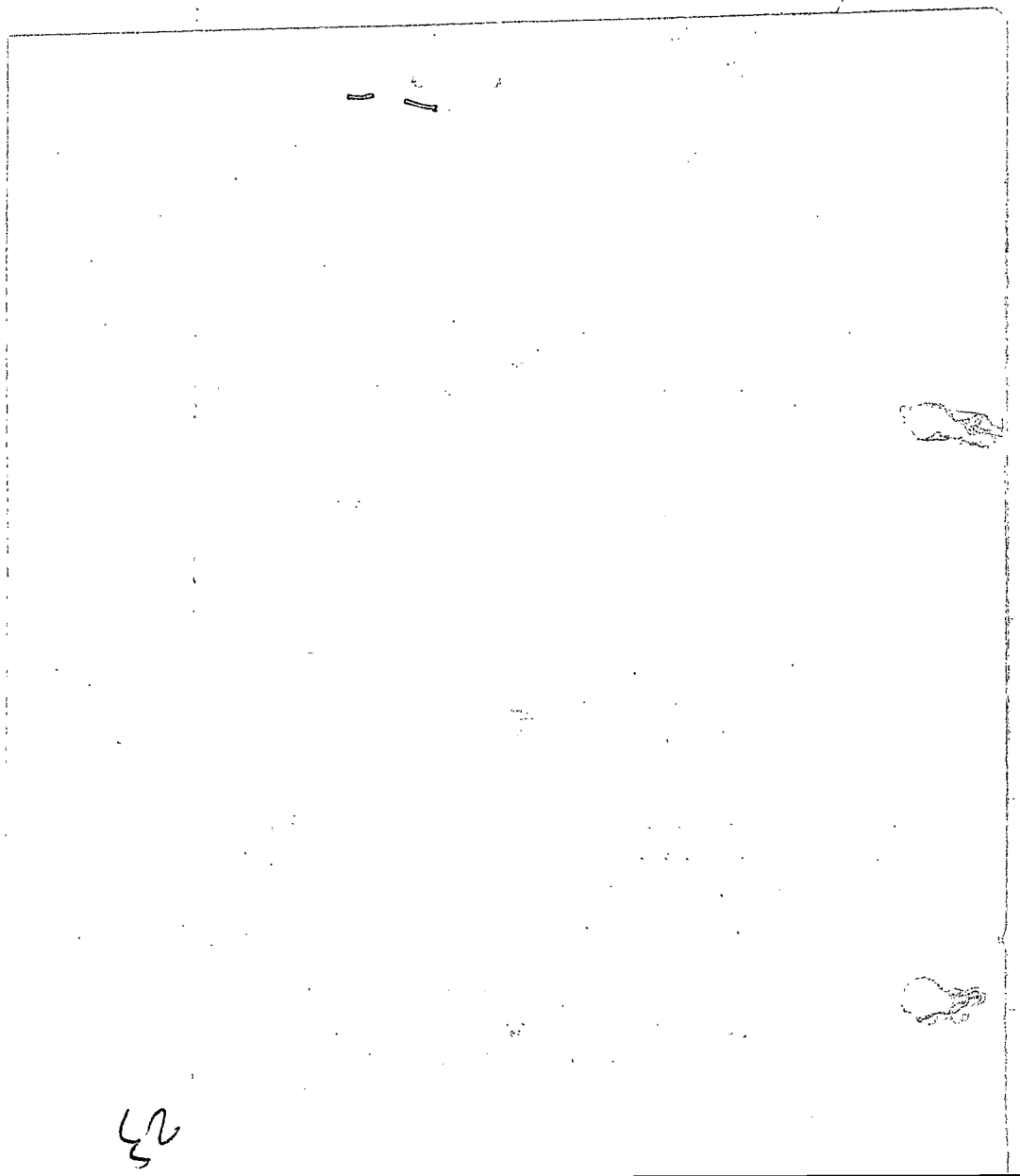
Así mismo, **menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional**¹⁰.

(...)

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de

⁹ En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas, el cual finalmente fue declarado ajustado a la Carta Política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civil y Políticos.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.



2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

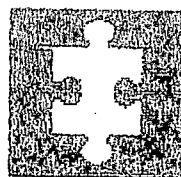
En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal **"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"**. Lo que también rige para los condenados.

3. Gravedad de la Conducta Punible a la Luz de la sentencia T-019 de 2017.

La Ley 890 de 2004¹¹ modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de

¹¹ Se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1º de enero de 2005, «con excepción de los artículos 7º a 13», que entraron en vigencia en forma inmediata. **"Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. Mediante Sentencia C-194 de 2005, se declaró exequible la norma **en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa"**.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Santa Marta, 01 de Junio del 2016

Oficio No. 188

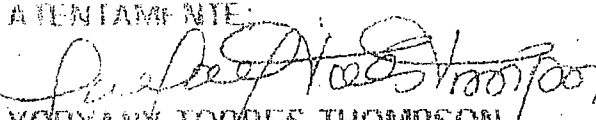
Doctor
JAIR VILLALBA DE ANGEL
JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Respetado Doctor:

Por medio del presente oficio le solicito a usted el aplazamiento de la audiencia de Preparatoria fijada por su despacho para el día de hoy a las 2:20 P.M. en la carpeta 47001600101820150274, donde aparece como acusado NOEL LUCIEN, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES y de la audiencia de acusación o preacuerdo programada por su despacho para el día hoy a las 4:30 de la tarde, en la carpeta 470016001018201502163, donde aparece como acusado JESUS ROMERO, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, ya que tengo a las 3:00 de la tarde continuación de la audiencia preparatoria en el Tribunal Superior de Santa Marta, referente a una investigación en mi contra.

Agradeciéndole ante mano su colaboración.

ATENTAMENTE:


YORYANY TORRES THOMPSON
FISCAL 12 SECCIONAL

NOMBRE	USUARIO
YORYANY TORRES THOMPSON	FISCAL 12 SECCIONAL

NOMBRE DE DEPENDENCIA REMITENTE
CALLE 22 No. 470 EDIFICIO GALAXIA OFICINA 522 SANTA MARTA Código Postal No.
Contactador 4209602 EXT 1000 FAX 4209602 EXT 1022
www.fiscalia.gov.co

evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. "El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007¹² estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011,¹³ artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011¹⁴ consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4

¹² Vigente a partir del 28 de junio de 2007.

¹³ Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

¹⁴ Vigente a partir del 12 de julio de 2011.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.P. – DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
 Carrera 2a N° 19-30. Telefax: 4210628

AI PROCURADOR: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

AUDIENCIA: FORMULACION DE ACUSACION

DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

RADICADO 470016001018-2015-02741

RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	11 de abril de 2016 a las 3:30 p.m.	12 DELEGADA

ROSA CALDERON ROMERO
 Ofic. Mayo.
 25 de Marzo de 2016

Constancia:

Recibido:

Jul
Jon 29/16
WSTAM

y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002¹⁵, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.¹⁶ Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

¹⁵ Artículo 11 vigencia de la ley a partir del 29 de enero de 2002.

¹⁶ El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 estableció que Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.P. – DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
Carrera 2a N° 19-30. Telefax: 4210628

AI FISCAL: YORYANI TORRES // PD: CITAR A LAS VICTIMAS.

AUDIENCIA: FORMULACION DE ACUSACION.

DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

RADICADO 470016001018-2015-02741

RAD:	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
INTERNO					
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	11 de abril de 2016 a las 3:30 p.m.	12 DELEGADA

ROSA CALDERON ROMERO
 Oficiante
 25 de Marzo de 2016

Constancia:

Recibido:

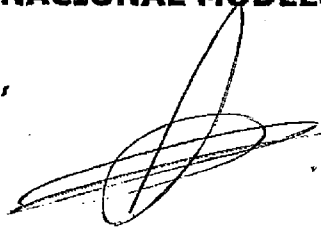
9/03/2016

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.¹⁷

• **NOTIFICACIONES.**

NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ CC. 71.222.937, TD. 370.149, EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "MODELO" Y/O CÁRCEL NACIONAL MODELO- PATIO 3.

Del señor Juez,



**NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZÁLEZ.
CC. 71.222.937
TD. 370.149
PATIO 3. CPMS Bogotá D.C. (La Modelo).**

¹⁷ C-757 de 2014 y C-194 de 2005.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL S.A.P. - DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
Carrera 2a N° 19-30. Telefax: 4210628

AL DEFENSOR: RAUL SERRANO POLO

AUDIENCIA: FORMULACION DE ACUSACION

DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

RADICADO 470016001018-2015-02741

RAD: INTERNO	SALA	INDICIADO	JUZGADO	FECHA Y HORA	FISCAL
	SALA No.: 1 Centro de Servicios Judiciales	PIERRE NOEL LUCIEN HERON (SIN MEDIDA)	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	11 de abril de 2016 a las 3:30 p.m.	12 DELEGADA

ROSA CALDERON ROJERO
Oficial May
25 de Marzo de 2016

Constancia:

Recibido:

[Firma]
3-16

Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/07/2020 4:52 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

juzgado 21 alarcon-03072020094439.pdf;

Buenos Tardes

Se da direccionamiento de correo referente a al recurso de apelacion presentado por el condenado NELSON ENRIQUE GIRALDO GONZALEZ al centro de servicios de estos juzgados para el tramite pertinente.

Atentamente,

Juzgado 21 de EPMS de Bogotá D.C.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA B

ATENCIÓN ASOCIADOS

FECHA:

HORA:

NOMBRE FUNCIONARIO:

De: Juridica Ecmmodelo <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>

Enviado: martes, 7 de julio de 2020 16:46

Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: JUZGADO 21

Buenas tardes,

Remito documentación allegada por el privado de la libertad

----- Forwarded message -----

De: **Condicionales EcModelo** <condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co>

Date: vie., 3 jul. 2020 a las 9:48

Subject: JUZGADO 21

To: Juridica Ecmmodelo <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>

Atentamente,

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO

Asesor Juridico

Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota

Atentamente,

ASESOR JURÍDICO

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



La justicia
es de todos

Ministerio de Justicia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.

003

47001-60-01-018-2015-02741-00

CONDENADO(S)		DOCUMENTO
PIERRE NOEL LUCIEN HERON		80112098
DELITO (S)	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES	
PENA IMPUESTA	4 años 6 meses	
LUGAR DE DETENCIÓN		
AUTORIDAD FALLADORA	JUZG 3 PENAL CTO SANTA MARTA	
FECHA SENTENCIA:	9 de Mayo de 2017	
CUADERNOS	1	

22145

003